



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora IVETH LEONOR MORALES MORALES actuando en nombre propio contra CONSORCIO FOPEP. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2021.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-0160
ACCIONANTE: IVETH LEONOR MORALES MORALES.
ACCIONADO: CONSORCIO FOPEP.

La señora IVETH LEONOR MORALES MORALES, instaura acción de tutela en contra CONSORCIO FOPEP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a las CONSORCIO FOPEP, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Solicita como **MEDIDA PROVISIONAL** *"que se ordene la suspensión inmediata del descuento que viene siendo aplicado por CONSORCIO FOPEP., con el cual se le causa un perjuicio irremediables, como es el mínimo vital, vida digna, teniendo en cuenta que el pasado 19 de agosto de 2021 el Juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla antes, hoy Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la mesada pensional"*

Al respecto, señala el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

A fin de determinar si en el caso bajo examen se debe concederse la medida provisional solicitada, se observa que la accionante manifiesta vulnerados sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna por parte de CONSORCIO FOPEP, con la no aplicación de la orden de levantamiento de medida cautelar decretada dentro del asunto.

Al respecto el despacho debe recordar que la procedencia o no de la medida provisional se encuentra supeditada a la inminencia, la urgencia para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, considera el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y que además, no se avizora perjuicio o daño a los derechos fundamentales del actor, que pueda esperar el término que contempla la norma para proferir la sentencia que en derecho ha de adoptarse en el presente asunto.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

"(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final."

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de no acoger la medida provisional no constituye en sí misma un prejuicio, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para volver las cosas a su estado inicial en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por los anteriores argumentos este juzgador se ve forzado a no amparar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO; ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por IVETH LEONOR MORALES MORALES contra CONSORCIO FOPEP, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

SEGUNDO; REQUIERASE a CONSORCIO FOPEP., para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la señora IVETH LEONOR MORALES MORALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69dc1c3a214bef5de2b4452dcd923ab3cdae8802ea8fdb3bf43d8a09acbd90e**

Documento generado en 22/06/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>